

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando Tribunales especiales para niños.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.

LAS CORTES.

Objeto de preferente atencion viene siendo en todos los pueblos cultos cuanto se relaciona con la asistencia y la regeneracion de la juventud abandonada y delincuente; hay en todos ellos, y los hay entre nosotros, honrosos pre-

cedentes de cómo en tiempos pasados se atendía ya á esa necesidad; pero es fuerza confesar que en los presentes ha sido cuando no sólo los Gobiernos, sino la iniciativa privada ha acudido y acude con múltiples y variadas instituciones á llenar esos fines de acción social, supliendo en muchas ocasiones el abandono de los padres, ya por medio de la instruccion de los menores, ya recogiendo á los vagabundos y viciosos, ya amparándoles y librándolos de nuevos peligros cuando han cumplido alguna condena, y creando, en fin, los Tribunales especiales para niños, cuyo fundamento no es otro que la diferente condicion que á los ojos de la Sociedad y de la ley debe merecer el hombre que en el pleno dominio de su razón y en el completo ejercicio de todas sus facultades se coloca fuera de la ley, y el que en la inexperiencia de los primeros años, y debido más que á malos instintos á deficiencias de educacion, comete algún hecho punible, del cual puede ser fácilmente redimido más que con los rigores de la ley con aquellos otros medios y estímulos que la sociedad tiene en su mano, y que, discretamente aplicados, pueden apartar desde los comienzos de la vida á los jóvenes delincuentes del camino de perdicion que en mal hora hubieran emprendido

Originarios estos Tribunales de los Estados Unidos de América, donde en poco tiempo se han extendido por todo aquél territorio, ha ganado pronto la voluntad y el asentimiento de todos los hombres de ciencia, y en casi todas las Naciones de Europa, como en Australia, funcionan ya desde hace algunos años con éxito ad-

mirable; no hemos de constituir nosotros una dolorosa excepcion en tan honroso empeño, y á evitar que así suceda tiende este proyecto de ley, que el Ministro que suscribe presenta á la deliberacion de las Cámaras como un modesto ensayo, no dándole carácter de generalidad porque reconoce que esos Tribunales necesitan un complemento en instituciones correccionales, benéficas y de cultura, ya del Estado, ya particulares, que contribuyan primero á la educacion de la juventud abandonada, que den condiciones adecuadas á los establecimientos en que hayan de cumplirse las penas, y que, después de cumplidas éstas, se encarguen nuevamente de los menores, para evitar que vuelvan á caer en la culpa y hacer de ellos ciudadanos útiles á su familia y á su patria. En algunos países esta necesidad está atendida de un modo verdaderamente espléndido, que facilita y completa la accion de esos Tribunales, pero entre nosotros, si bien existen ya Sociedades meritisimas que se dedican á tan loables fines y hay algunos establecimientos apropiados á este objeto, son aquéllas y éstos en número tal que no pueden considerarse suficientes para realizar con la extension necesaria la accion indicada, si bien es de justicia confesar que en estos últimos tiempos se han despertado generosas iniciativas que para el estudio y para la realizacion de las reformas apetecidas han de dar copioso fruto en plazo no lejano. Pero entretanto, y para no malograr el intento, parece prudente acomodar la reforma á la modestia de nuestros medios, en la seguridad de que el éxito mismo de ella alentará á todos, Gobier-

no, Sociedades y particulares, á proseguir el camino emprendido y á establecer por modo definitivo y con aplicacion general los Tribunales infantiles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Tribunales especiales para niños.

Artículo 1.º Constituye el objeto de esta Ley:

1.º El establecimiento, por vía de ensayo, de Tribunales especiales para niños.

2.º El fomento de las Sociedades de Patronato y de proteccion de la infancia abandonada y delincuente.

Art. 2.º Los Tribunales para niños se crearán:

A. En todas las Audiencias de lo criminal establecidas en las capitales de provincia.

B. En los Juzgados de instruccion de las demás poblaciones cuyos Ayuntamientos lo soliciten.

En uno y otro caso será condicion precisa que se reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Que existan en las mismas capitales ó cabezas de partido establecimientos especiales consagrados á la asistencia y educacion de la infancia abandonada y delincuente, y en los cuales puedan cumplirse en su caso las penas impuestas por estos Tribunales.

2.ª Que haya en ellas Sociedades directa ó indirectamente

relacionadas con los indicados fines de asistencia social.

3.ª Que no existiendo Establecimientos ni Sociedades de esta clase, los Ayuntamientos respectivos, bien por su propia iniciativa y con sus propios recursos, bien utilizando otros medios de accion social, adquieran el compromiso formal de crearlos.

Art. 3.º Estos Tribunales especiales actuarán en los delitos y faltas atribuidos á niños hasta la edad de quince años cumplidos.

Art. 4.º El Tribunal infantil será uni-personal; el Juez se denominará Juez de niños, y será designado por la Sala ó Junta de Gobierno de la respectiva Audiencia, pudiendo caer la designacion en cualquier funcionario activo de la carrera judicial que actúe en la misma capital, cualquiera que sea su categoría, y atendiendo tan solo a la mayor aptitud, á los conocimientos especiales en esta clase de estudios, á las condiciones de carácter y á las demás circunstancias que determinen la preferencia.

Art. 5.º Estarán adscritos á este Tribunal un representante del Ministerio Fiscal y un Secretario elegido en la misma forma y con iguales circunstancias que las señaladas para el Juez.

Art. 6.º El Juez de niños designará uno ó varios individuos de las Sociedades de Patronato, de proteccion, de enseñanza ó de asistencia de la juventud abandonada ó delincuente, que, con el nombre de «Protectores de los niños», lleven las funciones de que se habla en los artículos sucesivos.

Art. 7.º En cuanto el Juez de niños tenga conocimiento de que un menor de quince años ha cometido un delito ó falta, lo pondrá en conocimiento del Fiscal y del Protector y constituirá el Tribunal para celebrar un juicio previo en el que se averigüe si, en efecto, el menor acusado es ó no autor de la infraccion legal que se le imputa.

Tanto en este juicio como en el que se celebre después, en su caso, para imposición de la pena, no se procederá por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, sino de un modo paternal y sencillo; el Tribunal funcionará en edificio distinto de los destinados á la Administracion de Justicia, y si esto no fuera posible, en el local y en horas distintas también de las dedicadas á ella; el niño y los testigos serán examinados breve y sencillamente y se prescindirá de toda clase de solemnidades externas.

A estos juicios asistirán únicamente el padre, la madre ó el representante legal del niño, el Fiscal, el Protector, los testigos y el Secretario; éste levantará un acta sucinta pero comprensiva de todo lo actuado, que cons-

tará en un libro especial, no publicándose de ella otra cosa que el fallo recaído.

Art. 8.º En el momento que se compruebe por la oportuna certificación que el niño ha cumplido nueve años, el Juez le declarará irresponsable, limitándose á aconsejarle paternalmente y entregándole á sus padres ó guardadores, salvo que éstos no fuesen conocidos ó que le tuvieren abandonado, en cuyo caso le pondrá á disposicion de una de las Sociedades dedicadas á estos fines, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á aquéllos y que se deducirá en la forma ordinaria.

Art. 9.º Si el niño fuera mayor de nueve años y se comprobara su delincuencia en la forma establecida en el art. 7.º, el Juez encargará al Protector que haga una informacion relativa á las condiciones en que el niño vive en el seno de su familia ó fuera de ella, de la mentalidad ó instruccion del mismo, de las costumbres, antecedentes ó modo de vivir de los padres ó guardadores, y de todas las circunstancias que puedan contribuir á formar el juicio no sólo del discernimiento del menor, sino de la mayor ó menor inclinacion que acusa al vicio ó á la criminalidad, y de los medios que pudiesen ser más eficaces para su correccion y enmienda.

Para el mejor resultado de esta informacion, el Protector podrá pedir noticias á las Autoridades de todas clases, al Maestro de la Escuela, al Médico, y á cuantas personas, por el conocimiento que tengan del niño, por sus relaciones con su familia, puedan aportar algún dato útil ó conveniente, y los funcionarios y personas indicadas estarán en la obligacion de facilitar esas noticias bajo las penas establecidas en el artículo 372 del Código penal.

Art. 10. Una vez terminada la informacion, el Protector dará cuenta de ella al Tribunal constituido nuevamente en la forma prescrita en el artículo 7.º, el Fiscal indicará la pena que, á su juicio, debe imponerse al menor, y el Juez fallará en el acto.

Art. 11. Ni la peticion del Fiscal ni el fallo del Juez tendrán que someterse á las disposiciones establecidas en el Código Penal; el Juez determinará, según su prudente arbitrio, la pena que haya de sufrir el menor y la duracion de la misma.

Si fuese privacion de libertad, no se cumplirá nunca en la Cárcel pública; el Juez ordenará la entrega del menor a una Sociedad de patronato ó proteccion, ó a algún establecimiento industrial ó agrícola, Escuela de reforma ó institucion análoga.

Art. 12. Podrá también el Juez constituir al niño en situacion de libertad vigilada, entregándole á una familia de honra

de y moralidad reconocidas, que se encargue de su cuidado, educacion y asistencia en la forma y bajo las condiciones que el Juez determine.

Art. 13. También podrá consistir la pena en represion que dará el Juez en el acto, en presencia de los asistentes al juicio, procurando inculcar al niño el sentimiento por la accion cometida y la necesidad de evitar su reproduccion.

Art. 14. El Tribunal especial de niños sólo podrá juzgar á éstos cuando se trate de faltas ó delitos que tuvieren señaladas en el Código penas correccionales, pero cuando sean afflictivas, remitirá los niños delincuentes al Tribunal ordinario, que los juzgará con arreglo á la legislacion común; sin embargo, el niño no podrá estar nunca, ni durante la sustanciacion del proceso, ni para el cumplimiento de la condena, en la Cárcel común, sino en alguno de los establecimientos mencionados en esta ley.

Art. 15. El Juez de niños tendrá también facultades para recoger en uno de dichos establecimientos á los menores de quince años de uno y otro sexo, dedicados habitualmente á la vagancia, que vivan con notoria inmoralidad, promuevan escándalos, frecuenten las casas de bebidas y no se dediquen á ocupacion ú oficio ni acudan á las Escuelas públicas; el tiempo que haya de durar esta detencion quedará igualmente al arbitrio del Juez.

Este, además de las anteriores atribuciones, las tendrá igualmente para reprender y entregar á los menores abandonados á las personas encargadas de su guarda y á confiarlos hasta que lleguen á la mayor edad á una persona honorable, Sociedad ó institucion de caridad ó enseñanza pública ó privada.

Para conocer la vida de los menores y las de sus padres, así como las demás circunstancias que conduzcan á averiguar la causa determinante de la situacion de aquéllos, podrá el Juez practicar informaciones análogas á la prevenida en el artículo 9.º

Art. 16. Si por el resultado de las informaciones á que se refieren los artículos 9.º y 15 se demostrase la existencia de alguna de las causas que con arreglo al artículo 171 del Código Civil privan de la patria potestad, remitirá el oportuno testimonio de aquéllas al Fiscal á los efectos del mencionado artículo, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en favor del menor.

Cuando por resolucion de los Tribunales se condene á los padres á la privacion de la patria potestad, se dispondrá la inmediata convocatoria del Consejo de familia en la forma y términos prevenidos en los artículos 195 y siguientes del Código Civil.

Art. 17. El padre ó madre que utilizando la facultad que

les concede el artículo 156 de dicho Código soliciten la detencion ó retencion de sus hijos menores de quince años y su entrega á un Establecimiento correccional destinado al efecto, acudirán para ello al Juez de niños, que será el encargado del cumplimiento de estos proceptos.

Art. 18. Las sentencias que recaigan en las causas contra los menores á que se se refiere esta Ley, son apelables para ante la Audiencia respectiva; el recurso podrá interponerse en el término de tres días por los padres ó guardadores del niño ó por el protector; la Audiencia oirá, sin forma ni solemnidades de juicio, al apelante, al Fiscal, al Protector y al Juez, y dictará sentencia en el acto sin ulterior recurso.

A la vista de este juicio no podrán asistir más que las personas citadas anteriormente; la sentencia se consignará en un libro destinado á este sólo objeto, pero el fallo se hará público, lo mismo que el del Juez de niños, en el tablon de anuncios de este Tribunal.

Art. 19. Las sentencias de primera y segunda instancia que se dicten en estas causas no constarán más que en los libros mencionados, no se dará conocimiento de ellas al Registro general de penados, y no se podrán tener nunca en cuenta para apreciar la reincidencia si el niño penado volviese á delinquir.

Art. 20. El protector encargado de cada niño cuidará de que éste cumpla su condena en la forma y en el tiempo que el Juez de niños hubiese dispuesto, le visitará frecuentemente, se enterará de sus adelantos en el trabajo y en las demás enseñanzas que se den en el Establecimiento, y de todo ello dará conocimiento al Juez.

Si la detencion fuese en casa particular, informará así bien acerca de si los dueños de esta cumplen exactamente las obligaciones que habiesen contraído, dando noticia al mismo Juez para que adopte en cada caso las determinaciones que procedan.

Art. 21. Los gastos que ocasionen la estancia de un niño procesado ó sentenciado en cualquiera de los Establecimientos mencionados ó en una casa particular, serán abonados por los padres de aquél, después de fijada su cuantía por el Juez, y si fueren pobres se satisfarán por cuenta del presupuesto carcelario del partido, en la misma forma que los socorros que se suministran á los presos.

Art. 22. Los Presidentes de las Audiencias procurarán por cuantos medios estén á su alcance y requiriendo la cooperacion de todas las Autoridades, clases y organizaciones sociales crear, allí donde no existan y fomentar donde ya estuviesen creadas, Sociedades de patronato, de proteccion de asistencia y cultura, que sean

carguen del cuidado de los jóvenes, recogiendo á los vagabundos y á los abandonados, dándoles educación é instrucción y proporcionándoles, bien en granjas ó talleres propios ó en otros particulares, enseñanzas agrícolas ó de oficios manuales, para apartarles de la vida ociosa, ó recogiendoles después de cumplir sus condenas, cuya protección habrá de alcanzar á los que al término de éstas no hayan cumplido veinte años.

Art. 23. Estas Sociedades serán consideradas como de beneficencia y gozarán de las exenciones tributarias y de las ventajas y garantías de todas clases que las leyes concedan á aquéllas.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, se habilitarán los créditos necesarios en la forma correspondiente.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia publicará, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Ley, el Reglamento general para su ejecución, con carácter provisional, y adoptará todas las medidas y acuerdos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Art. 26. Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

Artículo adicional.

Esta ley empezará á regir á los dos meses de la publicación del Reglamento provisional.

Madrid 28 de Octubre de 1912.
—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda.*
(Gaceta del 31 de Octubre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3 008.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.**—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Peñafior, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 27 al 2 de Diciembre de 1911, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda prin-

cipal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que

dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus

descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 7 de Noviembre de 1912.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado.*

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
			Día	Mes	Año			
1	Mariano Heras.		21	Febrero	1911	82'40	4'15	86'55
2	Crisóstomo Pelaz.		»	»	»	82'40	4'15	86'55
3	Adrian Zurro.		»	»	»	82'40	4'15	86'55
4	Juan Vaquero.		»	»	»	53'50	2'65	56'15
5	Antonio Alonso.		»	»	»	53'50	2'60	56'10
TOTALES.						354'20	17'70	371'90

NUM. 3.058.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Desaparición de efectos timbrados.

ANUNCIO.

La Delegación de Hacienda en la provincia de Orense, me comunica en 5 del corriente, haber desaparecido de la subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Puebla de Trives, con motivo del incendio declarado en los almacenes de la misma, los efectos siguientes:

GIRO MUTUO

Libranzas 2 ^{as}	Su numeración
2	110.364 y 110.365

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 112, regla 1.ª párrafo 3.º del Reglamento del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, se anuncia en este «Boletín oficial», para general conocimiento, y muy especial de las autoridades y expendedores; debiendo advertir que los mencionados efectos quedan nulos y retirados de la circulación.

Valladolid 8 de Noviembre de 1912.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.065.

Aguilar de Campos

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial»

de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado no se admitirá ninguna.

Aguilar de Campos 8 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, *Ciriaco García Mañueco.*—P. S. M., El Secretario, *Gerardo Martínez.*

NUM. 3.074.

Bocos.

Terminada la Matrícula industrial para el año 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bocos 9 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, *Ponciano Álvarez.*

NUM. 3.035.

Cabezón.

La Junta municipal de esta villa, en sesión celebrada el día 31 de Octubre último, acordó adoptar el repartimiento vecinal como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1913.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos pueda interesar dicho reparto.

Cabezón á 6 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, *Tiburcio Caño.*

NUM. 3.045.

Ciguñuela.

Terminados los repartimientos de la Contribución Territorial y listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos vecinos lo crean convenientes y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciguñuela 7 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, *Sabas Alvarez.*

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Hornillos

Villarmentero de Esgueva

NUM. 3.017.

Fresno el Viejo.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria la lista cobratoria de edificios y solares, y el padrón de carruajes de lujo para el año de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes comprendidos en expresados documentos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fresno el Viejo á 6 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, *Gonzalo Otero.*—El Secretario, *Saturnino Martín.*

NUM. 3.072.

Manzanillo.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presenten las reclamaciones que creyeren convenientes, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Manzanillo 9 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, *Venancio Arranz.*

Igualmente se hallan de mani-

fiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Adalia
Laguna de Duero
Lomoviejo
Moraleja de las Panaderas
Morales de Campos
Olmos de Peñafiel
Quitanilla de Arriba
Simancas
Villafrechós
Villamuriel de Campos

NUM. 3.028.

Nava del Rey.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y padron de carruajes de lujo para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los vecinos que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, en la inteligencia de que terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nava del Rey 7 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

NUM. 3.064.

Pozaldez.

Don Máximo Fernandez Melgar,
Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que por la Corporacion municipal de mi presidencia, han sido formados y aprobados los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas de los arbitrios municipales titulados «Puestos Públicos», «Derechos de Matadero» y «Corredurias», en el próximo año de 1913, y se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, á fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen, pudiéndose presentar contra los mismos las reclamaciones de agravios que estimaren justas; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan. Todo en cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 29 de la Instruccion para la contratacion de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Pozaldez 9 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Máximo Fernandez.

NUM. 3.075.

Ramiro.

Hallándose terminadas las listas cobratorias de edificios y solares para el próximo año de 1913, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de ocho días para que durante los cuales puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan, pues transcurridos que sean no será atendida ninguna de las que se presenten.

Ramiro 5 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Luis Martín.
—El Secretario, Atanasio García.

NUM. 3.076.

Ramiro.

Hallándose terminado el padrón de Cédulas personales de este término municipal correspondiente al año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y formular contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Ramiro 8 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Luis Martín.—El Secretario, Atanasio García.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de
Maszanillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.061.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

EDICTO.

D. Mariano Cuesta Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por este edicto hago saber: Que para hacer efectivas costas impuestas á Don Eduardo Herrero, en el sumario que se le siguió sobre estafa, se venderá en subasta pública la finca siguiente:

Una casita en esta Ciudad, calle de Huerta Perdida, hoy Democracia, número cinco, linda por la derecha é izquierda casa de Don Valentin Asensio y accesorio calle de la Noria donde tambien tiene salida, mide una superficie de ciento ochenta y tres metros veintitres centímetros; consta de planta baja, entresuelo, principal y segundo, con cubierta de tejado y corral con pozo de aguas claras, tasada en ocho mil pesetas.

La subasta que es tercera, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el catorce de Diciembre próximo y hora de las diez y media de la mañana, previniéndose que se admitirán las posturas que se hagan, sin sujecion á tipo, pero si la mejora no llegase á las dos terceras partes del precio del avalúo, despues de deducido el veinticinco por ciento, no se aprobará el remate has-

ta despues de cumplir lo dispuesto en el párrafo final del artículo 1.506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; que para poder hacer posturas se consignará previamente en la mesa del Juzgado ó justificará haberlo verificado en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasacion; y que los títulos de propiedad consisten en dos certificaciones una de cargas y otra de adquisicion, expedidas por el señor Registrador de la propiedad con fechas seis de Julio y veinticuatro de Agosto últimos, con las que se conformarán los licitadores sin derecho á exigir ningun otro título.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil novecientos doce.—Mariano Cuesta.—El Secretario, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 3.039.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez de primera instancia en funciones del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en ejecucion de sentencia del juicio ejecutivo, seguido en este Juzgado, á instancia de doña Mercedes Arbiza y Otaduy, contra don Juan Herrero Olea y don Camilo Corros Fernandez, como testamentarios y albaceas de D. Tomás Acero Abad, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca embargada en dichos autos en 12 de Febrero de 1903, cuya descripcion es como sigue:

La casa número 3 de la calle de Fray Luis de Granada de este capital, que linda derecha entrando otra de los herederos de don Mariano Miguel de Reinoso, izquierda otra de los herederos de don Mariano de la Cuesta y corrales de don Luis Esteban y por la parte accesoria con casa de los herederos de don Pio Cueto; ocupa una superficie de 1.552 metros 751 centímetros y 489 milímetros, y ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 19.500 pesetas.

Prevenciones.

La subasta se celebrará el día diez del próximo mes de Diciembre, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para tomar parte en la misma los licitadores consignarán previamente en la mesa de aquel ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasacion; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, advirtiéndose que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que se observará lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que en dicho autos obra unida la certificacion de car-

gas referente á la referida casa, y se pondrá de manifiesto á los interesados que lo deseen, en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil novecientos doce.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

NUM. 3.062.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Celestino Suarez Estrada, Secretario del Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido causa criminal contra Faustino Prieto Fernandez y Pedro Agustín Cabero, sobre delito electoral, y por la Audiencia provincial de esta Ciudad se dictó sentencia con fecha treinta de Diciembre del año último que comprende la parte dispositiva que copiada á la letra dice así:

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Faustino Prieto Fernandez á la pena de ciento veinticinco pesetas de multa bajo apremio personal correspondiente y á la suspension de derecho de sufragio durante un año y al pago de la mitad de las costas. Absolvemos á Pedro Agustín Cabero declarando de oficio la otra mitad de las costas. Absolvemos el auto de insolvencia de los procesados dictados por el Juez instructor. Y firme que sea esta sentencia pase la causa al Ministerio Fiscal sobre aplicacion de la Ley de condena condicional, y publíquese la parte dispositiva de aquella en el «Boletín oficial» de esta provincia remitiéndose un ejemplar de ese periódico á la Junta Central del Censo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda fielmente con su original de que doy fé y á que me remito y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia y remitir un ejemplar á la Junta Central del Censo, expido el presente en Valladolid á ocho de Noviembre de mil novecientos doce.—P. S., Clemente Vicente.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

Para vender el 20 del corriente á las cuatro de la tarde en la Notaria de Don Rafael Serrano, Teresa Gil, 20, un lote de fincas de siete hectáreas próximamente sitas en Cebinos de Campos y corresponden á la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, por el precio total de dos mil ochocientas nueve pesetas y cincuenta y seis céntimos, á razon de cuatrocientas pesetas la hectárea.

236

Imprenta del Hospicio provincial